TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veinticinco (25) de julio dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 344 de 22-07-2016

Expediente 66001-31-21-001-2013-00071-01

I. ASUNTO

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, contra el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2013 el mentado despacho judicial, que para la época se encontraba en la ciudad de Cali - Valle, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la vida digna y de petición de la ciudadana SALOMÉ RIVAS VICTORIA. Ordenó a la entidad accionada UARIV –Director de Gestión Social y Humanitaria-, *“…que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar la valoración de la situación particular de la tutelante mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta los hechos acaecidos en el mes de agosto de 2011 en donde perdió la vida Bárbara Arboleda Rivas, al efecto, se le remitirá a la citada autoridad administrativa copia íntegra de los documentos anexos a la petición de amparo constitucional…” y también que “…una vez efectuado el análisis anterior y en el evento de concluirse en la procedencia de la inscripción en el registro único de víctimas por parte de la actora y su núcleo familiar, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la mentada decisión, proceder a la entrega de las ayudas humanitarias pertinentes, además de orientarla adecuadamente para que acceda a los demás programas de atención para la población desplazada, especialmente en lo que respecta a los servicios de salud y educación para los menores y el acceso a los programas de estabilización económica y vivienda…”*

2. La señora RIVAS VICTORIA, el 10 de marzo de 2016, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela (fls. 144 Cd. Incidente).

3. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión de 25 de abril último, sancionó al antes citado, con multa de tres (3) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 162-167 Ib.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 3º del acuerdo PSAA 13-9866 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado(a), circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el ‘desacato’ como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez o jueza de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor o actora.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

IV. EL CASO CONCRETO

1. Se observa que en el caso sometido a consideración de esta Sala por vía consultiva, el despacho judicial de primera sede, por auto del pasado 28 de marzo, instó al accionado, para que de manera inmediata diera cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, a su superiora jerárquica, Paula Gaviria Betancur, Directora General de la UARIV y a la Oficina de Gestión de Talento Humano de la misma entidad, para que en el plazo de 48 horas siguientes a la comunicación de la providencia, dieran cumplimiento a la sentencia de 16 de julio de 2015 (fl. 148 Ib). Término que culminó en silencio, ante lo cual, con proveído del 7 de abril hogaño, dio apertura al incidente de desacato contra los requeridos, concediéndoles 3 días para el ejercicio de su derecho de defensa (fl. 152 ib.).

2. El 25 de abril del año que transcurre*,* declaró el funcionario judicial que Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, incurrió en desacato al fallo de tutela del 16 de julio de 2013, e impuso en su contra sanción de multa de tres (3) días arresto y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales, al no dar cumplimiento a lo ordenado por un Juez constitucional (fls. 162-167 Ib.).

3. Estando en trámite el presente desacato, exactamente, en la etapa jurisdiccional de consulta, el servidor público encartado y la Directora de Gestión interinstitucional de la UARIV, informaron que mediante comunicación del 4 de mayo último, dieron respuesta a la petición de ayuda de la accionante en los siguientes términos: “…*Dando trámite a su solicitud de Atención Humanitaria por Desplazamiento Forzado, hemos constatado que le fue otorgada a Usted y a su núcleo familiar esta ayuda, la cual será colocada mediante giro en el Banco Davivienda, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de esta comunicación*…” (fls. 15-22 Cd. Nº 2); lo que fue corroborado mediante comunicación telefónica con Salomé Rivas Victoria, quien indagada al respecto, manifestó que el 15 de mayo recibió una ayuda humanitaria de $1’470.000,oo en Cali (fl. 23 Ib.).

4. Como se indicó anteriormente, se ordenó en el fallo de tutela reclamado, resolver a la accionante su petición relacionada con su inscripción en el registro único de víctimas y de accederse a ello, se hiciera entrega de las ayudas humanitarias pertinentes. Se observa en el plenario que con anterioridad y con ocasión de un trámite incidental se atendió mediante Resolución No. 201176001000399t del 18 de septiembre de 2014, la inclusión de la ciudadana Salomé Rivas Victoria en el RUV, notificada en la misma fecha (fl. 60-63 y 170 Cd. desacato); igualmente se tiene que desde entonces se le ha venido brindando las ayuda económicas del caso (fls. 168-169 íd.); siendo propio en este punto, indicar al operador judicial, que las ayudas humanitarias no son definitivas, automáticas, ni permanentes, debe entonces la entidad verificar la persistencia de condiciones de vulnerabilidad para su concesión, no así, que su entrega sea permanente con ocasión del fallo de tutela inicial que dispuso resolver sobre su inclusión en el RUV y la ayuda que para el momento correspondía.

5. Sin más que agregar y en vista de que se constató por este despacho la entrega del beneficio económico anunciado por la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, a quien de acuerdo con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto 4802 de 2011 y los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011[[3]](#footnote-3), le asistía tal deber, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto objeto de consulta.

6. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en auto del 25 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

1. *La norma en cita, de manera concreta, señala: “…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 4802 de 2011 “Artículo 18. Dirección de Gestión Social y Humanitaria. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

   (…)

   3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47,64 Y65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.” [↑](#footnote-ref-3)